

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**.- Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, y declarada cerrada la instrucción, en la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/63/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal; ante la presencia del C. Licenciado **OMAR ALEJANDRO ROBLEDO GONZALEZ**, Secretario de Acuerdos que da fe, conformidad con el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio promovido en la vía sumaria No. **608/26-08-01-5**, por el C. ********* ********* ********* en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Aguascalientes, el 07 de mayo de 2026, a través del cual, el C. *********, por su propio derecho, comparece a interponer juicio contencioso administrativo en contra de: **1)** La boleta de infracción con número de oficio **7838570**, de fecha 27 de abril de 2026 que bajo protesta de decir verdad, manifiesta haberla conocido el 05 de mayo de 2026, emitida por el Agente de la Guardia Nacional Oscar Bustos Hernández, adscrito a la Estación Zacatecas en el Estado de Zacatecas, por la que se determinó una multa por la cantidad total de 60 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por acuerdo de **08 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó con las copias respectivas se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva, situación que aconteció mediante Oficio ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **12 de junio de 2026**.

3.- Por acuerdo de [15 de junio de 2026](#), se tuvo a la Autoridad Demandada para formulando su contestación de demanda y se concedió a la partes el término para formular alegatos, y al no existir cuestiones pendientes por acordar y al estar debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado que ambas partes omitieron inconformarse por la sustanciación y resolución del juicio en la vía sumaria o interponer recurso de reclamación por considerar o aportar elementos novedosos que acreditaran la improcedencia de la vía, en la que resultara procedente realizar la reconducción de la vía sumaria establecida en el último párrafo del numeral 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por acuerdo de [30 de junio de 2026](#), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción IV, 31, tercer párrafo, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada Instructora es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Es procedente la vía sumaria, al surtirse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de actos cuyo importe que se exige no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y de una resolución que impone una multa por infracción a las normas administrativas federales.

TERCERO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada, en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió anexas a su escrito inicial de demanda y por parte de la [Guardia Nacional](#), no fue controvertida al emitir su contestación de demanda.

CUARTO.- Toda vez que la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III, del citado precepto legal, esta Instructora, procederá al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el **capítulo denominado hechos que dan motivo a la demanda**, en el cual manifiesta haber conocido de las resoluciones posterior a la fecha de imposición.

Al efecto y en relación con la boleta de infracción impugnada, bajo el criterio de esta Juzgadora, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que el argumento de la parte actora, en el sentido que desconoce la constancia de notificación de las boletas de infracción controvertidas resulta **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la constancia de notificación de las boleta de infracción impugnada, con la finalidad precisamente de que las autoridades demandadas la exhiban, al contestar la demanda, sin embargo, no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 16,

ACTOR: *****

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no exhibió la constancia de notificación de las boletas impugnadas respecto de la propietaria del vehículo hoy actora, y en tal virtud, se considera que las autoridades demandadas no desahogaron la carga de la prueba que le impone la fracción I del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la manifestación de la parte actora de desconocer la constancia de notificación de las boletas impugnadas.

En ese orden de ideas y bajo el criterio de esta Juzgadora, en la especie las autoridades no acreditaron la existencia de la notificación al demandante, pues no se formuló su contestación de demanda, por lo que, no cumplió con la carga de la prueba respectiva, al no haber exhibido la constancia de notificación de la boleta de infracción; aunado a que, de autos no se aprecia constancia de notificación alguna, en la que se hiciera constar con precisión la notificación que se hubiera practicado específicamente a la parte actora de las resoluciones impugnadas, por lo que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera conocedora de las resoluciones impugnadas en la fecha en que manifestó conocerla, esto es, el día **05 de mayo de 2026**.

Al respecto, no resulta procedente considerar como notificación al demandante, la efectuada **a los choferes respectivos**, en su carácter de conductor de los vehículos, puesto que respecto de dichas personas **no obra en autos ningún documento del que se desprenda que tenga representación legal por parte de la actora**, y el hecho de que la demandante sea la propietaria de los vehículos en que se cometió las presuntas infracciones, y por tanto, tenga responsabilidad solidaria del pago de las multas impuestas en las boletas impugnadas, no implica de manera alguna que se deba tener por notificada de dichas resoluciones, a través de las personas a las que se le levantaron las infracciones, en tanto que **no existe en la especie ningún precepto legal que así lo prevea expresamente**, por lo que, se considera que dichas resoluciones

se le debía de haber notificado de manera personal con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y en tal virtud, no resulta procedente efectuar el cómputo del plazo con que contaba la actora para presentar su demanda, a partir de la fecha en que se levantaron las boletas y se notificaron a los conductores de los vehículos.

Efectivamente, como en la especie no se ha demostrado en el presente juicio, que las resoluciones impugnadas se hayan notificado en alguna de las formas que la ley establece a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se determina que las autoridades demandadas no cumplieron con su obligación de exhibir al dar contestación a la demanda, la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas**, y en consecuencia, con apego a dicho fundamento legal, se le tiene por conocedora de las resoluciones impugnadas, en la fecha en que manifiesta bajo protesta de decir verdad la conoció, en particular **en el capítulo denominado los hechos que dan motivo a la demanda** de su escrito inicial de demanda, es decir, el día **05 de mayo de 2026**, y por tanto, la demanda de nulidad se presentó dentro del plazo de 30 días que tenía para ello, establecido por el último párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- A continuación de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del argumento formulado en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual de manera sustancial la parte actora señala que las resoluciones que se impugna resulta ilegal por no contener firma autógrafa de las autoridades emisoras, ya que de resultar fundado procedería declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

ACTOR: *****

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VIII-J-SS-89, que a continuación se transcribe, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

En el señalamiento en estudio, la parte actora manifiesta que las boletas de infracción carecen de firma autógrafa de las autoridades que las emitió.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su **contestación de demanda** sostuvo que la boleta impugnada en el presente juicio si fue emitida por un servidor público facultado para la realización de la misma, resultando infundado el argumento vertido por su contra parte.

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio, el agravio que se analiza resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de las boletas de infracción controvertidas, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Dispone el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

*“... **ARTICULO 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

***IV.-** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición ...”*

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Del precepto legal en cita, se advierte que constituye requisito elemental de existencia de todo acto de autoridad, la firma autógrafa del funcionario competente para su emisión, ya que es a través de dicho signo gráfico debidamente plasmado en el acto de autoridad, como se exterioriza la voluntad del funcionario que lo emite.

En relación con la situación que nos ocupa, es pertinente señalar que en la especie no se considera que en este caso corresponda al actor la carga de la prueba de demostrar que la firma que obra al final de los actos combatidos (visibles en foja **06** de los autos del presente juicio), haya sido impresa de alguna forma diferente a la autógrafa, ya que de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no toda afirmación obliga a quien la hace a

ACTOR: *****

demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, sin embargo, si en la especie la parte actora en la demanda niega que las resoluciones impugnadas que nos ocupa, cuente con firma autógrafa de sus emisores, siendo que esta manifestación no es apta para estimar que es a la demandante a quien corresponde la carga de la prueba, ya que **no se trata de una afirmación sobre hechos propios**, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado, y que representa la imputación del mismo a un acto de la autoridad, por lo que en todo caso, **es a la autoridad demandada a la que le correspondería demostrar que la firma mencionada, es autógrafa,** porque tal imputación, representa un hecho propio de la autoridad.

Apoya lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 192/2007-SS, que derivó en la Jurisprudencia 195/2007, vista bajo el rubro y texto siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

En este sentido es evidente que el sólo señalamiento de la demandante de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, constituye un concepto de impugnación expuesto en contra de dicha resolución, que por sí sólo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita con anterioridad.

Ahora bien, en la especie, de la simple apreciación que se hace a la firma que obra en las resoluciones impugnadas, esta Juzgadora no logra determinar si las mismas son autógrafas o fueron impresas de alguna otras formas diversas a la impresión manuscrita del funcionario que supuestamente suscribieron tales documentos, por no contar con los conocimientos técnicos suficientes para ello, por lo cual, ante la negativa de la actora de que dichos actos impugnados contengan la firma autógrafa del funcionario que las emitió, esta Juzgadora considera que, en este caso, el demandante no está obligado a demostrar tales extremos, por lo que, en el presente caso no existe constancia legal que contenga que los conductores con los que practicaron la notificación recibiera original con firma autógrafa de las boletas combatidas.

Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los

ACTOR: *****

hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, **máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento**. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

SEGUNDA SALA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie se considera que las autoridades demandadas no desahogaron legalmente la carga de la prueba que de acuerdo con el criterio jurisprudencial (Contradicción de tesis 175/2014) transcrito con anterioridad le corresponde porque, además de que no ofrecieron como prueba de su parte la prueba pericial grafoscópica que se efectuara sobre dichos documentos, que era la probanza idónea para demostrar tal evento, aun cuando con la constancia de notificación de las resoluciones controvertidas **se pudiera demostrar que al momento de notificarse las mismas se entrega al particular original con firma autógrafa de ella**, en la especie, de las boletas de infracción impugnadas (visibles en autos en **foja 06**), se advierte que los

ACTOR: *****

conductores únicamente firmaron las boletas de infracción, sin que se indicara que se le entregaba a la parte actora las respectivas boletas en copia o en original con firma autógrafa, por lo que, es evidente que las autoridades demandadas no demostraron dentro del presente juicio, que las resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa de los funcionarios que las emitió, lo cual le correspondía de acuerdo con la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, cuando el particular alegue que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, es a la autoridad a la que le corresponde demostrar en juicio que la firma contenida en el acto impugnado es autógrafa, y que la autoridad demandada no desahogó la carga de la prueba, tal y como se indicó en el párrafo anterior, se considera que le asiste la razón al demandante en cuanto a su aseveración de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa de los funcionarios que las emitieron.

Por consiguiente, la falta de firma autógrafa constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la existencia del acto de molestia, estimándose además que existe violación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se considera que en la especie se configura, en relación con la resolución impugnada, la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción impugnadas, por haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicables, y en

atención a que tal diligencia es precisamente el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida en la misma y por tanto, **no es susceptible de reponerse.**

Ante la ilegalidad precisada en el presente considerando, que da lugar a la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas, sin dar oportunidad a las autoridades demandadas de reiterar su actuación, esta Juzgadora, se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expuestos por la actora, porque sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio al demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-58

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 264

VII-P-1aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.-

ACTOR: *****

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, aplicables estos últimos de conformidad con el diverso 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, mismas que han quedado plenamente identificadas en el Resultando Primero de esta sentencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 608/26-08-01-5

ACTOR: *****



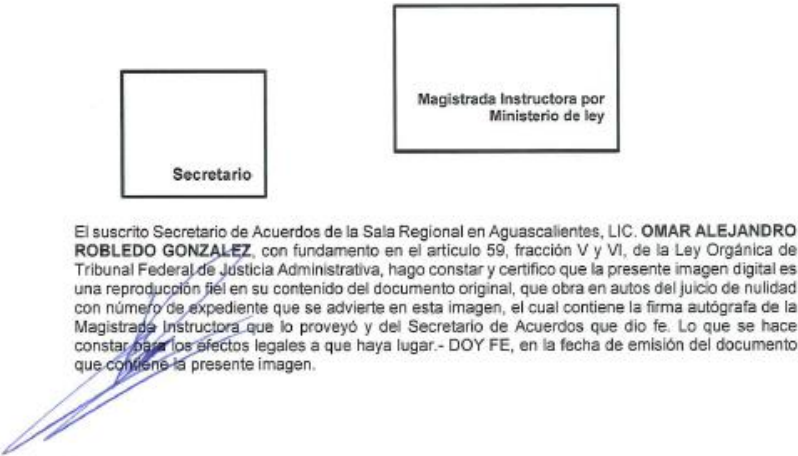
III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma Así lo proveyó y firma la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/63/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal; ante la presencia del C. Licenciado **OMAR ALEJANDRO ROBLEDO GONZALEZ**, Secretario de Acuerdos que da fe

OARG/roct

EXPEDIENTE: 608/26-08-01-5

ACTOR: *****



“El nueve de julio de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora). Conste.”